

es evitarlos para lo futuro, ya que no sea posible reparar los causados.

Nonos cansaremos de repetirlo: mientras esto no se haga, el mal quedará en pie. Ojalá nuestros legisladores ó el Ejecutivo fijaran su atencion en un punto de tan grande importancia para los ciudadanos, y pusieran el remedio que fuera oportuno.

Aunque la jurisdiccion que pronunció el fallo que publicamos en el núm. 50, es la federal, como el punto que resolvió pertenece á la jurisprudencia civil, en este lugar creemos oportuno emitir nuestra opinion sobre ese fallo.

Trátase de un conflicto jurisdiccional promovido por el Juez de Cuautitlan al 2º de lo civil de México, con motivo de un exhorto que aquel dirigió á este para el embargo de unos objetos. Practicado el secuestro, varias personas se presentaron deduciendo derechos de dominio en esos objetos, y sobre conocer de esas reclamaciones, se suscitó competencia entre el juez requerido y el requerente. El caso está expresamente previsto por el art. 1,699 del Código de procedimientos vigente en el Distrito federal, que confiere al juez requerido el derecho de calificar las excepciones que oponga un tercero contra los autos insertos en las requisitorias. Con este fundamento, el Juez 2º sostuvo su jurisdiccion y la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia falló á su favor, aplicando al caso ese artículo, porque "los habitantes del Distrito federal gozan de los derechos que sus leyes les otorgan."

Justa como es la sentencia de la Suprema Corte, y enteramente conforme con las leyes del Distrito, ella viene á demostrar una vez mas la necesidad de que se publique una ley federal sobre competencias, para que no haya necesidad de ocurrir á las leyes particulares del Distrito ó de un Estado, faltando así al principio de que los conflictos jurisdiccionales deben ser dirimidos en virtud de una ley que sea obligatoria para los dos jueces competidores.

Es tan claro este concepto, que no necesitamos insistir en demostrarlo.

De la sentencia publicada en el número 51, nos ocuparemos cuando se pronuncie la ejecutoria respectiva, porque tenemos noticia de que alguna de las partes interpuso el recurso de apelacion, que aun no se decide.

Jurisprudencia federal.

Todas las sentencias que sobre puntos de jurisprudencia federal publicamos en los números 47, 49 y 52, están pendientes de revision ante la Suprema Corte de Justicia, y por este motivo aplazamos su exámen para mas tarde.

PABLO MACEDO.

EMILIO PARDO (JR.)

Jurisprudencia Civil.

JUZGADO 8º MENOR.

Juez, C. Lic. Juan J. Rossell.
Secretario, C. Luis G. Botello.

Interes á uso de comercio—¿A falta de estipulacion legal, cuál es el tipo legal del interes? ¿Podía alegarse la práctica mercantil, que á falta de pacto fija al dinero un interes mayor que el legal?

México, Febrero 18 de 1874.

Vistos los apuntes de este juicio verbal promovido por el C. Lic. Pablo Zayas, en representacion de los Sres. J. B. Ebrard y Cº, contra D. César Cousin, representado por el C. Eugenio Michel, sobre pago de la cantidad de noventa y

dos pesos, interés causado á estilo de comercio en las diversas fechas en que fuera del plazo estipulado para el pago del precio de los efectos que compró, hizo varios abonos, segun se ve en cuenta presentada; la contestacion del demandado negando la demanda; lo alegado y probado; con todo lo demas que consta en el expediente, ver convino.

Resultando, primero: que al celebrar los Sres. J. B. Ebrard y Cº con D. César Cousin el contrato de compra-venta, del que se deduce la accion entablada, no estipularon rédito convencional, pues así lo confiesa el actor en las posiciones 2ª, 3ª y 17ª que le articuló el representante del demandado.

Resultando, segundo: que D. César Cousin, igualmente en las posiciones que absolvió á petición de la parte actora, reconoció haber pagado el precio de los efectos que compró, en las fechas que constan en la cuenta presentada, confesando por lo mismo haber pagado vencido el plazo pactado para el pago.

Considerando, primero: que habiendo faltado Cousin al cumplimiento del contrato en los términos estipulados, se constituyó civilmente responsable por la indemnizacion de los daños y perjuicios que causara (artículo 1,574, Código civil.)

Considerando, segundo: que habiéndose obligado Cousin al celebrar el contrato de compra-venta á plazo, á la prestacion del pago de cierta cantidad de dinero, que es el precio convenido, los daños y perjuicios que causó se reducen, conforme á derecho, al pago del interés legal del dinero que es el seis por ciento anual, no habiendo, como en el caso no hay, estipulacion expresa en contrario (artículos 1,567 y 28, 24 del mismo Código.)

Considerando, tercero: que si bien es cierto que el actor, apoyado probablemente en el artículo 1,392 del Código civil, funda su demanda en la costumbre mercantil, por la cual, segun informe de dos peritos corredores, el daño y perjuicio que sufren los comerciantes por la falta de pago del precio estipulado en tiempo y forma, se reputa generalmente el uno por ciento mensual sobre el valor del referido precio, esto no obstante debe tenerse en consideracion el artículo 9 del mismo Código que, sancionando el principio universalmente reconocido de obediencia á las leyes, prohíbe que en contra pueda alegarse desuso, costumbre ó práctica.

Considerando, cuarto: que segun la interpretacion jurídica adoptada por eminentes juriscónsultos, entre otros Berriat Saint-Prix en sus notas elementales al Código civil francés, párrafos 4,198 y 4,199, comentando el artículo 1,135 que concuerda en un todo con el artículo 1,392 de nuestro Código patrio, es preciso invertir el orden en él establecido, siendo de ejecutarse la ley con preferencia al uso, y aun cuando apareciese incierta, recordaremos con este motivo la obligacion en que están los gobernados de someterse á las decisiones del poder legislativo.

Teniendo, por último, en consideracion: que las disposiciones del Derecho comun citadas son las que deben aplicarse al caso en cuestion, puesto que no hay legislacion mercantil vigente, que estrictamente pudiera aplicarse, y con fundamento de los artículos 212, proemio, 768 y sus concordantes del Código de Procedimientos civiles y de los 9, 15, 14, 1,567, 2,824, y sus concordantes del Código civil, declaró: que dentro de tercero día pague D. César Cousin á los Sres. J. B. Ebrard y Cº, por indemnizacion de daños y perjuicios causados por falta de cumplimiento de contrato, la cantidad de cuarenta y seis pesos, rédito legal, apercibido de ejecucion si no lo verifica, siendo los gastos de este juicio á cargo de ambas partes por mitad. Hágase saber. Así definitivamente lo mandó el C. Lic. Juan J. Rossell, hoy que la parte actora espensó el papel, y firmó: doy 16—Juan J. Rossell.—Luis G. Botello, secretario.

Juicios de Amparo.

Informe del ejecutivo de Jalisco, dirigido á la Suprema Corte de Justicia, pidiendo se revoque el amparo concedido á varios comerciantes de Guadalajara, que los exime del pago de derechos locales impuestos por extraccion de una conducta.

Algunos comerciantes de esta capital ocurrieron al juzgado de Distrito, pidiendo amparo,

contra las leyes del Estado que imponen la contribucion de 1½ p ¢ sobre el oro, plata y alhajas que se extraigan del mismo Estado (frac. VIII del art. 1º del presupuesto de ingresos vigente, decreto número 357,) alegando que esa contribucion no solo viola las garantías de la propiedad, sino que invade la esfera del poder federal por infringir la fraccion 1ª del artículo 112 de la Constitucion de la República, que veda á los Estados establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, é imponer contribuciones ó derechos á las importaciones ó exportaciones.

Sustanciándose el juicio en términos debidos, el administrador de la aduana de esta capital rindió el informe correspondiente que el juzgado le pidió, y demostró, interpretando conforme á las reglas de la crítica legal el texto constitucional, que aquella contribucion del Estado no es de las que la Constitucion reserva exclusivamente á la Union en gracia de la uniformidad de las cuotas marítimas en todo el litoral de la República. Los peticionarios á su vez han presentado al mismo juzgado un largo alegato, que impreso han hecho circular con profusion, queriendo destruir los fundamentos de aquel informe para así afirmar su demanda.

En sentir del ejecutivo de Jalisco, es tan grave y trascendental el citado juicio de amparo, tanto se interesan en él, no solo la hacienda y la soberanía de los Estados, sino las instituciones mismas de la República, que ha juzgado no solo conveniente, sino de su mas estricto deber, dirigir esta nota á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, haciendo algunas explicaciones sobre este amparo y entrando en ciertas consideraciones legales que persuadan de su improcedencia, en virtud de que da un ensanche á la órbita de la autoridad federal con perjuicio de la soberanía de los Estados, que la Constitucion desconoce y repugna, que hace ilusorio, ó mejor dicho, imposible el sistema federal en la República. Cree el mismo ejecutivo que le será lícito tomar una parte directa en defensa de los derechos de Jalisco, no solo porque nadie como la administracion del Estado está interesada en este negocio de muy graves trascendencias, sino porque sabe que el gobierno de la Union, en casos como el presente, ha hecho oír su voz ante el primer tribunal de la República, sosteniendo los intereses de la administracion contra pretendidas violaciones de garantías constitucionales: [comunicacion del ministerio de hacienda á la Suprema Corte, de fecha 14 de Abril de 1873, inserta en el número 105 del Diario Oficial correspondiente al 15 de Abril de ese año.] Tan autorizado precedente será una excusa admisible de la presente nota.

El alegato de los quejosos en el juicio de que se trata, tiene un mérito indisputable, el de haber llegado, siguiendo la fuerza irresistible de la lógica, hasta el último extremo, hasta la final consecuencia de un principio falso: el haber llegado, en nombre de un artículo del pacto federal hasta la destruccion de la federacion, proclamado sin embozo el centralismo hacendario y por consiguiente político; tanto se exageró el poder de la Union, su exclusiva competencia para establecer derechos de puerto, tanto se forzó hasta el sentido literal del precepto constitucional para sostener que aquí en la aduana de Guadalajara, se cobran derechos marítimos, que era lógico acabar renegando de unos Estados soberanos que con sus leyes especiales destruyen la uniformidad de cuotas que los peticionarios desean para el comercio de la República. No es una, sino en varias partes del alegato, se equipara el actual régimen federal de México con el sistema feudal de la edad média, creyéndose que este fraccionamiento de Estados es un resto del sistema feudal que perjudica la uniformidad de las cuotas en el comercio.

Los peticionarios hasta ese extremo llegaron sosteniendo sus personales intereses, adulterando los textos constitucionales y suspirando sin disimulo por la reaccion política del sistema central, en el que una en todo el país es la ley, así mercantil como penal y administrativa. En su concepto, hoy en nuestros días el régimen fiscal en la República con sus Estados independientes, es semejante al sistema feudal de Francia en épocas anteriores á Colbert, y «extraño es, dicen, pero no por esto deja de ser real y positivo, que en nuestra época haya aún quien á nombre de la soberanía de los Estados sosten-

ga la oportunidad del fraccionamiento indefinido de la legislacion mercantil, y los argumentos de que se echa mano, de seguro que en nada los desconocería un partidario de los fueros y privilegios de Bretaña, de la Mancha, de la Guyena y de la Gascuña. (Página 22 del alegato.)

No tiene necesidad el Gobierno de Jalisco de protestar contra esas absurdas y extremas consecuencias sacadas lógicamente de errores que la Constitucion condena; y ante la Suprema Corte de Justicia, guardian de las instituciones de la República, no dirá el Ejecutivo ni cuán históricamente absurdo es comparar el régimen federal con el sistema feudal, ni cuánto los mexicanos deben consigo mismo congratularse de que sea ya imposible que venga entre nosotros un nuevo Colbert á destruir el fraccionamiento de Estados soberanos para convertirlos en provincias tributarias de un señor absoluto!...

Pero sí hará notar el Ejecutivo que si á la fraccion I del art. 112 de la ley fundamental se le da el sentido en que los peticionarios la entienden, lógicamente se debe aceptar la consecuencia de que el régimen federal que esa ley estableció, no es siquiera posible. En nombre de la uniformidad de impuestos para el comercio, que mal interpretado aquel artículo se pide, se llega hasta centralizar ese punto. ¿Y qué soberanía política es posible, cuando tal centralizacion se haga? Y como las razones que hay para que la ley fiscal sea una en todo el país, militan también para unificar la ley civil y penal, pronto de consecuencia en consecuencia se irá hasta estigmatizar el sistema federal, resto del feudalismo antiguo, que no desconocía un partidario de los fueros de la Mancha, la Bretaña, la Guyena y la Gascuña.

Si el alegato de los peticionarios tiene el mérito de haber llegado hasta estas consecuencias siguiendo la fuerza de lógica, la circunstancia de ser eminentemente absurdo que ellas puedan estar engendradas por un principio sancionado por nuestra ley fundamental, nos advierte que ese principio ha sido falseado, adulterado, porque solo así en nombre de la constitucion de la república se puede sostener que estamos en pleno feudalismo. Y esto es á la verdad lo que ha sucedido: los textos constitucionales no se pueden entender en el sentido que á los intereses de los quejosos conviene, sin alterar los principios cardinales del sistema político de la república. Basta considerar que la Confederacion Mexicana, que la soberanía de los Estados que la forman, no puede ser destruida por la ley misma que la constituyó, para afirmar que es errónea y absurda la interpretacion que de ella se haga y que nos lleve hasta esas consecuencias.

(Continuará.)

Tribunales de los estados

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.

2ª Sala.

Presidente, C. Lic. Escárzaga.
Magistrados, „ „ Hernandez.
„ „ „ Cincúnegui.
Secretario, „ Cayetano Acosta.

Juicio hipotecario.—¿Puede entablarse para hacer ejecutiva una hipoteca constituida, antes de que en el Estado estuviera vigente el Código de procedimientos?

Durango, Febrero 4 de 1874.

Vista la demanda que el Lic. D. Jesus Rios y Valles, legítimo apoderado de D. Remedios Meza, ha intentado ante el juez de lo civil de esta ciudad, en contra de los herederos del finado D. Juan Gamiz, cobrándoles la cantidad de siete mil ciento setenta pesos, procedentes, tres mil de un préstamo que el segundo hizo al finado, y el resto de réditos estipulados y vencidos en once años nueve meses; pretendiendo además que su demanda se tramite mediante el juicio hipotecario que establece el Código de procedimientos civiles nuevamente mandado observar en el Estado.

Visto el auto promovido por dicho juez de lo civil en veintinueve de Setiembre del año próximo pasado, declarando sin lugar la pretension del Sr. Rios y Valles, por no deber proceder en el caso en la forma que el expresado Código de procedimientos fija al juicio hipotecario; la ape-